



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Nulidad & Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00343-00

Demandante: Juan Pablo Charry Navarro

Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Onofre

Asunto: Resuelve Llamamiento en garantía.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que:

A folios 66 a 70 hay contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Local de San Onofre, quien manifiesta llamar en garantía a las Cooperativas de Trabajo Asociado **COOMULSER, EMPLEO TEMPORALES LTD, SERVIMOS PERSONAL.**

Para solicitar el llamamiento en garantía, la E.S.E. Hospital Local de San Onofre, aporta la siguiente documentación:

- Copia de los contratos suscritos con las diferentes cooperativas y bolsas de empleos.

Consideraciones:

El artículo 225 del C. P. A. C. A. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1°. -El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2°. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que lo ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3° Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4°. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde este mismo momento se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

De igual forma, el artículo 166 del C.P.A.C.A establece en su numeral cuarto los anexos de la demanda así:

“La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)”

Pues bien, en relación con el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha señalado que:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

¹ MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección², el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 55 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso.*
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
- 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (Negrillas propias)

(...)

2.2- A pesar de la conclusión que antecede, no habrá lugar a revocar la decisión del a-quo por cuanto el llamamiento no cumplió con el requisito de allegar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, debido a que los documentos aportados para tal fin, lo fueron en copia simple.

Al respecto cabe considerar que los documentos aportados en copia simple carecen de valor probatorio en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma conforme a la cual solo se tendrán en cuenta para su valoración aquellos arrimados en copia auténtica, únicas de las que se puede predicar el mismo valor probatorio del original.

Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretenda hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil antes citado.³

² C.P.MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 16 de septiembre 2004 Rad. No: 26426 Actor: BLANCA LIGIA ACOSTA MOSQUERA. Referencia: Exp: 26.426. Apelación auto; Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2009 Rad. No: (36.818) Actor: CLARA ROSA CADAVID CADAVID Y OTRO

³ "...la exigencia del numeral 2º del artículo 254 es razonable, y no vulnera el artículo 83 de la Constitución, como tampoco el 228. En este caso, la autenticación de la copia para reconocerle 'el mismo valor probatorio del original' es un precepto que rige para todas las partes en el proceso, y que no tiene otra finalidad que rodear de garantías de certeza la demostración de los hechos, fundamento del reconocimiento de los derechos..." Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-023 de 11 de febrero de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía.

En estas condiciones no es posible acceder al llamamiento en garantía formulado por la parte demandada en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., dado que se carece de las pruebas que permitan entender que eventualmente el llamado debería responder ante el demandado en caso de que éste se vea sometido a alguna condena.”⁴

En ese orden de ideas y revisado el memorial contentivo del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, a través de apoderado judicial, contrastado con las condiciones que debe reunir, el Despacho observa que NO se cumplen con las formalidades que exige el artículo 166 del C.P.A.C.A., y en tal sentido no se accederá a la petición, por cuanto dentro de la solicitud no fue aportado certificado de existencia y representación de las Cooperativas de Trabajo Asociado **COOMULSER, EMPLEO TEMPORALES LTD, SERVIMOS PERSONAL.**

Así las cosas, en el sub examine no están dados los presupuestos establecidos para decretar el llamamiento solicitado y en consecuencia, **SE DECIDE,**

PRIMERO: DENEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulado por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Dr. MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, portador de la T.P. 137.276 del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía 92.518.388 expedida en Sincelejo; como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, en los términos y extensiones conferidos en el poder.⁵

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, prosígase con su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA.

Juez.

⁴ Sentencia del 3 de Marzo de 2010 del H. Consejo de Estado. C.P.: Dr. Ruth Stella Correa Palacio- Rad: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889)- Actor: Ferrovías en Liquidación – Demandante: Drummond Ltda.

⁵ Poder visible a folio 68